



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

(SAJ)(MARL) INSCRIBE [REDACTED]
[REDACTED] EN EL REGISTRO DE JUECES ARBITROS DE
LA SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA DE
VIVIENDA Y URBANISMO EN LA CATEGORÍA DE 1°
INSTANCIA

SANTIAGO, 27 AGO. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1818

VISTOS:

Lo dispuesto, en la Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el D.L. N° 1.305, (V. y U.), de 1975, Reestructura y Regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el D.S. N° 397, (V. y U.), de 1976 que fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; en la Ley N° 19.281 que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa; en el D.S. N° 120, (V. y U.), de 1995; que Reglamenta títulos III, IV y V de la Ley N° 19.281 sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa; en el Decreto Supremo N° 28 (V. y U.), de fecha 17 de noviembre de 2023, que designa a la infrascrita en calidad de Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana; en la Resolución Exenta Electrónica N° 1.258, de fecha 05 de septiembre de 2023, de esta Secretaría Ministerial, que establece tramitación electrónica, modificada por la Resolución Exenta Electrónica N° 818, de fecha 28 de junio de 2024, de esta Secretaría Ministerial; y en la Resolución N° 36, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, modificada por la Resolución N° 8, de fecha 24 de marzo de 2025, del mismo origen.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 40 de la Ley N° 19.281, en síntesis, dispone que las controversias que sucedan entre las partes con el objeto de la aplicación de esa Ley, serán conocidas por un juez árbitro en derecho. El árbitro será designado por el juez letrado de turno, de entre los inscritos en el Registro.
2. Que, en relación con ese Registro, esa Ley establece que será creado y mantenido por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que operará en cada región a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.
3. Que, podrán inscribirse los abogados y las abogadas habilitadas en el ejercicio de la profesión y que reúnan los requisitos exigidos en la normativa.
4. Que, por su parte, el Artículo 20, del Decreto Supremo 120, (V. y U.), de 1995, resumidamente establece que los interesados deberán presentar la solicitud en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de cualquier región del país, acompañando certificado de título de abogado en que conste la fecha que obtuvo el título.
5. Que, posteriormente dispone que, la información consignada en el Registro será puesta a disposición de los jueces letrados de turno por las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales, a través de la remisión de nóminas de los abogados inscritos en el Registro. Las nóminas serán remitidas cuando los tribunales la requieran, o, a lo menos semestralmente a las respectivas Cortes de Apelaciones y al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
6. Que, ha ingresado a esta Secretaría Ministerial, a través del sistema electrónico minvu.cerofilas.gob.cl, la presentación efectuada por el abogado [REDACTED] mediante la cual solicita su inscripción en el

Registro de Jueces Árbitros, en calidad de árbitro en categoría en primera y en segunda instancia con alcance regional. Junto con la solicitud, acompaña los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de título, emitido con fecha 05 de agosto de 2025, por la Secretaría de la Corte Suprema, que documenta que el requirente fue investido con el título de abogado el día 11 de abril de 2014.
- b) Curriculum vitae del solicitante.

7. Que, examinado los documentos acompañados por el profesional ya individualizado, se pudo concluir que cumple con los requisitos para ser inscrito como juez árbitro en primera instancia. En tanto que, respecto a la solicitud de inscripción en categoría de segunda instancia, cabe tener presente, lo que se regula en el último inciso del Artículo 40, de la Ley N° 19.281, que establece lo siguiente: "*En la categoría de árbitros de segunda instancia, podrán inscribirse abogados que tengan **a lo menos quince años de ejercicio de la profesión***" (ennegrecido agregado), revisado el certificado de título señalado en la letra a) del considerando anterior, el profesional cumplirá los 15 años de ejercicio de la profesión el día 11 de abril de 2029, ante la situación explicada, no será posible aprobar su inscripción como juez árbitro en la categoría de 2° instancia, por no cumplir con el requisito establecido en la norma que fue transcrita.

8. Que, por lo expuesto dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. ACÉPTASE la inscripción del abogado [REDACTED] en el Registro de Jueces Árbitros de esta Secretaría Ministerial, en categoría en primera instancia con alcance regional.

2. RECHÁCESE la inscripción del abogado ya individualizado en la categoría en segunda instancia con alcance regional, por la razón que ya fue expuesta.

3. Se solicita al requirente, tener en cuenta lo manifestado en el 5° Considerando de la presente Resolución Exenta, y en caso de que sus antecedentes personales sean modificados o sucedan otros acontecimientos relacionados con su inscripción, sea informado a esta Secretaría Ministerial, con el objeto de que esta repartición realice las acciones tendientes a actualizar el Registro según lo que corresponda.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CAROLINA CASANOVA ROMERO
SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

JMV/MRL

DISTRIBUCIÓN:

- [REDACTED]
- SECCIÓN JURÍDICA.
- ARCHIVO.

Ley de Transparencia Art 7.G